

CONSTANCIA: Popayán, 05 de abril de 2022.- A despacho de la señora Juez el presente recurso de reposición propuesto por la parte demandante. La fijación del recurso se surtió el 30 de noviembre de 2021. Los términos corrieron los días de diciembre de 2021. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE:	LAURENTINO MUÑOZ CALVACHE, JOSE OCNIVAN MUÑOZ CALVACHE, ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE y ROSA ELVIRA MUÑOZ CALVACHE.
DEMANDADOS:	BELEN LEGNY MUÑOZ DE CALVACHE y OTROS
RADICADO:	014003002-2019024800

Interlocutorio No. 698

I. Objeto de decisión:

Entra el despacho al estudio del recurso de reposición propuesto por LAURENTINO MUÑOZ CALVACHE en contra del interlocutorio No. 1703 de 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso requerir a los demandados, a través de del mediador judicial para que subsanar los defectos anotados en la contestación de la demanda en lo relacionado con las presunta mejoras que dicen tener en el bien objeto de división, son pena de no tenerse en cuenta dicho reclamo.

2. Argumentos del recurrente:

Aduce la censura que en la contestación de la demanda se limitó a referirse a una serie de aspectos de la historia del inmueble de las supuestas mejoras realizadas por algunos comuneros y otras situaciones de índole familiar irrelevantes para el proceso, más si se tiene en cuenta que cuando se realizó la adjudicación en sucesión en el año 2018, no existió oposición alguna por algún comunero, ni se reclamó mayor valor a favor de algún heredero en razón a mejoras o pasivos que tuvieran a su favor.

Agrega que, de acuerdo con el criterio del recurrente, no procede requerir a los demandados al tenor de los artículos 206 y 412 del Código General del

Proceso, ya que la oportunidad para presentar el juramento estimatorio, no es otra que la contestación de la demanda y que, en este caso, queda claro que la parte demandada a través de su apoderado judicial no reclamo el reconocimiento de las mejoras y no aportó el documento idóneo donde se estime su valor.

Por último agrega que no es procedente el control de legalidad por cuanto no se ha violado ninguna garantía procesal y si el apoderado de la parte demandada no hizo uso de las herramientas contenidas en la norma para solicitar la tasación de las mejoras en la etapa correspondiente, que no es otra que la contestación de la demanda, el hecho de otorgarle un plazo para que subsane las falencias de la contestación de la demanda, se estaría vulnerando el debido proceso porque al permitirle a la parte incorporar documentos tendientes a que se reconozcan mejoras, los mismos al igual que el dictamen pericial que reposa a folios 323 a 350, se entienden como presentados o aportados por fuera del término.

3. Consideraciones del Despacho:

El recurso de reposición, según la norma contemplada en el artículo 318 ib., tiene como finalidad la revocatoria o reforma por vía directa de la decisión impugnada. En el caso bajo estudio, examinada la decisión censurada, la misma estaba encaminada a darle claridad a la ambigua posición de la parte pasiva en torno al reclamo de mejoras a favor de sus poderdantes.

No obstante el requerimiento efectuado por este despacho a los demandados, el tres de noviembre de 2021 para que precisaran lo relacionado con las mejoras a las que aluden tangencialmente en el escrito de contestación radicado el 18 de julio de 2019, aquellos proceden a presentar el 28 de noviembre de ese mismo año, un dictamen pericial de forma extemporánea y que por este motivo no se tiene como se estableció en la providencia recurrida, aunado a que los comuneros demandados no dieron cumplimiento a lo ordenado en el artículo 412 del Estatuto Procesal que establece que el comunero que tenga mejoras en la cosa común, deberá estimarlas bajo juramento, razonadamente, discriminando cada uno de sus conceptos, como lo dispone el artículo 206 ejusdem, omisión que conduce a no tener como presentado el reclamo de mejoras.

La parte pasiva, con el fin de acreditar su derecho a mejoras, en la contestación de la demanda se limita a objetar el dictamen pericial aportado por la parte demandante; solicitan se deje sin efecto el mismo y se ordene otros dos para evaluar el terreno y las mejoras separadamente; obviando el trámite contemplado en el artículo 228 sobre la contradicción del dictamen, esto es; solicitar la comparecencia del perito a la audiencia o aportar otro, sin embargo se arrima una experticia fuera de término y en la cual pretende fincar sus peticiones o reclamo de mejoras allegando aclaraciones o correcciones a dicho peritaje tendiente a cuantificar las presuntas mejoras, sin tener en cuenta que la oportunidad para presentar o solicitar pruebas feneció con la contestación de la demanda.

Ahora bien, los razonamientos del impugnante se encaminan a que se deje sin efectos el auto que requirió a la parte demandante en los términos conocidos, solicitud que no será atendida por cuanto esta funcionaria judicial considera que en aras del derecho a la igualdad de las partes en el proceso; es procedente

inadmitir la contestación de la demanda o requerir para que sea subsanada como ocurre con la inadmisión de la demanda, posición garantista que se atiene a los principios de acceso a la administración de justicia e igualdad de las partes, sin que el debido proceso se vea menoscabado o se esté actuando al margen de la ley o de los procedimientos establecidos en la normatividad vigente.

Sin embargo, como conclusión del análisis precedente se tendrá por no presentado el reclamo al derecho de mejoras en el bien inmueble objeto de división por la parte demandada, por desatender las prescripciones procesales antes citadas.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el proveído recurrido por la parte demandante, proveído de 21 de noviembre de 2021, por las razones antes esbozadas.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación presentado subsidiariamente al de reposición por la parte actora, en el efecto devolutivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 322. 3, se remitirá por secretaría el expediente al Superior Funcional, a través de la Oficina de Reparto DESAJ, para lo de su competencia.

TERCERO. TENER por no presentado el reclamo del derecho a mejoras, por la parte demandada, en el inmueble objeto de división, por los argumentos contenidos en la motiva de esta providencia.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, Secretaría dará oportuna cuenta al Despacho para continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc5fb6841cc4399cb82d1a2515af76700268c019d784384134df4bc9731e4a1**

Documento generado en 05/04/2022 09:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>